

1899.—La seccion puede proveer:

I. Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

II. Que permanezca arrestado hasta prestar declaracion.

No se aplican estas penas:

i. Si la cédula de citacion fuere nula.

ii. Si no contuviese la cita de las disposiciones penales referidas.

iii. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo de tiempo menor que el legal.

iv. Si estuviese legítimamente impedido para comparecer.

1900.—Son incapaces para dar testimonio los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consaguinidad ó afinidad de alguna de las partes y tambien su conjunta persona, aunque haya divorcio.

1901.—Los testigos son examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas, empezando por los del actor ó parte que sustente los hechos controvertidos. Los menores de diez y seis años pueden ser examinados sin juramento, los demás deben prestarlo.

1902.—Cuando las declaraciones apareciesen contradictorias, procede el careo; y si ofrecieren graves indicios de falso testimonio ó soborno, la seccion manda prender acto continuo á los presuntos reos, y los pone á disposicion del juez competente, remitiéndole el tanto de la culpa.

1903.—Puede prorogarse el término de prueba á peticion de cualquiera de las partes, pero no concederse mas de una próroga. Tambien pueden abreviarse en los asuntos urgentes los términos ordinarios.

Está permitido examinar á los testigos que se hallaren en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á país extranjero ó ultramarino, aun antes de proponerse la demanda y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

1904.—III. *Peritos.*—Cuando sea menester practicar por via de prueba algun reconocimiento facultativo, las partes,

dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia, nombran de comun acuerdo uno ó tres peritos al efecto, y no haciéndolo, la seccion ó el Consejo respectivamente los designan.

1905.—Hay lugar á la recusacion de los peritos por las mismas causas que los consejeros con citacion y audiencia de las partes, advirtiéndose que cuando son nombrados por las partes no pueden ser recusados por causas anteriores á su nombramiento; y si lo fueren de oficio, la recusacion por causas anteriores ó posteriores debe proponerse dentro de los tres dias siguientes á la designacion de los expertos.

1906.—Los peritos son examinados acto continuo en audiencia pública, cuando el reconocimiento facultativo sea de tal naturaleza que puedan dar su dictámen al instante; mas si se exigiese inspeccion ocular ó algun otro reconocimiento prévio, se aplaza su informe para otro dia, determinando la seccion si han de evacuar su encargo de palabra ó por escrito.

Si el dictámen es oral, cada uno expresa el suyo por separado y á la manera que los testigos; mas si se proveyere que lo den por escrito, los peritos lo extenderán despues de haber conferenciado entre sí, exponiendo su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno.

Quando la seccion no se creyese bastante ilustrada, procede á mandar que comparezcan los peritos á dar las explicaciones necesarias para el esclarecimiento del dictámen; y si la seccion ó el Consejo hallaren todavia insuficiente el primer reconocimiento y dictámen pericial, pueden proveer que se verifique otro nuevo valiéndose ó no de los mismos peritos.

1907.—IV. *Inspeccion ocular.*—Esta diligencia de prueba se practica por medio de un individuo de la seccion ó Consejo, ó de un auxiliar, ó en fin librándose exhorto á los jueces y alcaldes segun queda dicho de las partes y testigos, y observándose las formalidades prescritas para el reconocimiento de peritos aplicables al caso presente.

1908.— V. *Comprobacion de escrituras y documentos no reconocidos ó argüidos de falsos*.—Procede este medio de prueba siempre que los presentados sean útiles para la decision del negocio y se encuentren en los casos siguientes:

- I. Si una de las partes sostiene que la escritura es falsa.
- II. Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuye negare su letra y firma.
- III. Si una de las partes no reconociese como escrito firmado de puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuya.

1909.—En cualquiera de dichos casos la seccion manda comparecer en estrados á las partes en persona, de cuya comparecencia nadie puede dispensarse á no estar ausente ó no haber impedimento grave, debiendo entonces presentarse por medio de apoderado especial.

El dia señalado la seccion intima á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso si está en ánimo de servirse de él. Cuando la parte incurre en rebeldía, rehusa contestar ó declara que no trata de servirse del documento, se le desecha del proceso; pero si insiste en hacer uso de él, la seccion manda que la contraria declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarle de aquel á quien se atribuye. Si esta parte incurre en rebeldía, rehusa contestar ó no persiste en su primera declaracion, el documento presentado se recibe como auténtico; mas si se ratifica, la seccion le ordena explicar los fundamentos de su aserto, y decir qué clase de falsedad es la que supone en el documento. Entonces se entrega al instante el documento al secretario para que lo custodie reconociéndolo antes la seccion, haciendo constar por diligencia su estado material y rubricándolo las partes ó sus apoderados.

1910.—La seccion manda por auto preparatorio:

- I. Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes á probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

II. Que señalen las escrituras ó documentos que pueden servir para el cotejo.

1911.—En el dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion provee en-seguida admitiéndolo ó desechándolo del proceso; y en caso contrario, por un segundo auto preparatorio decreta la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados que señala en su providencia, mandando sean traídos al efecto. Tambien recibe informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

1912.—Se admiten como auténticos ó fehacientes para el cotejo:

- i. Los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.
- ii. Los documentos auténticos.
- iii. Los privados reconocidos por las partes.
- iv. El impugnado en la parte que no hubiere sido redargüida de falso.

1913.—En virtud de lo que resulte de estos ú otros medios análogos de comprobacion, la seccion decide por sí misma ó previo dictámen de peritos nombrados de oficio, si lo halla conveniente.

1914.—Como pudiera acontecer que las diligencias de comprobacion suministrasen datos ó indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos viviesen y fuese indispensable la decision previa del proceso criminal para fallar el pleito civil, se suspende el curso de este hasta la terminacion de aquel. En todo caso se pasa al juez competente el tanto de la culpa que resulte de las declaraciones, porque no es de la competencia administrativa conocer de los delitos y sentenciar las causas del fuero comun (1).

1915.—A decir verdad tampoco debiera el Consejo Real pro-

(1) Reglamento citado, arts. 122-203.

ceder á la comprobacion de los documentos redargüidos de falsos, sino sobreseer en el litigio administrativo hasta que el tribunal ordinario competente decidiese esta cuestion incidental, que pertenece al órden civil mientras solo versa sobre la autenticidad de las escrituras, porque la sentencia declara derechos entre particulares y entra en la esfera penal, luego que está averiguada, ó se sospecha la existencia de un delito.

No es seguramente llegado el caso de aplicar la regla que el juez de la accion tambien sea juez de la excepcion, porque son hechos que pertenecen á distintas jurisdicciones.

Hallamos pues poco ajustada á la teoria la doctrina consagrada por la ley, y la creemos opuesta al principio de la mútua independencia de los poderes del estado.

Concluida la prueba se procede á la vista sin necesidad de nuevos escritos ni alegatos.

ARTÍCULO 41. — *Providencias interlocutorias y resoluciones definitivas.*

- | | |
|--|--|
| 1916.—Término para dictarlas. | 1919.—Condiciones de estas providencias. |
| 1917.—Número de vocales necesario para su validez. | 1920.—Forma de publicacion. |
| 1918.—Deliberacion y votacion. | |

1916.—La seccion de lo contencioso dicta las primeras á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronuncia su resolucion definitiva dentro de quince contados desde el siguiente al de hallarse concluso, motivando todas las de esta última clase y las interlocutorias, por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

1917.—Ninguna providencia de la seccion es válida á no haber sido dictada por tres vocales, ni tampoco resolucion alguna definitiva á cuya adopcion no hubiesen concurrido quince consejeros ordinarios. A falta de número suficiente en la seccion de lo contencioso, se asocian vocales de la de Gracia y Justicia principiando por el mas moderno.

1918.—Carecen de voz y voto en el Consejo:

I. El consejero que no hubiese asistido á la vista pública del negocio.

II. El que habiendo asistido, no esté presente al tiempo de deliberar y votar, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legitimo y no quedar el número competente de jueces, en cuyo caso da su voto por escrito, remitiéndolo motivado á quien presida.

Estas circunstancias de enfermedad ó impedimento no son obstáculo para proseguir la vista y determinacion del asunto litigioso, salvo si no quedare el número de votantes necesario segun la ley. En el caso de ser insuficiente, se procede á nueva vista ó votacion, citando á los que hubieren faltado á la anterior.

La votacion es un acto indivisible, y así, una vez empezada, no puede interrumpirse, á no estorbarlo una causa insuperable.

Cuando el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, queda al arbitrio del Consejo fallar definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallar ninguno hasta que pueda sentenciar en todos.

Hállase una causa ó litigio en estado de definitiva, cuando la instruccion está completa y todos los plazos han trascurrido.

La seccion de lo contencioso somete á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho relativos al litigio pendiente, debiendo recaer sobre cada uno de ellos y por su órden votacion separada.

1919.—Toda providencia definitiva ó interlocutoria motivada debe contener:

I. El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que litiguen y los nombres de sus abogados defensores, porque sin la identidad de las personas, no puede haber excepcion de cosa juzgada.

II. Las pretensiones respectivas ó resumen del litigio.

III. Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

IV. Y lo acordado por el Consejo ó la decision final.

1920.—Las decisiones definitivas del Consejo Real se publican en forma de reales decretos refrendados por el ministro de la Gobernación; y si el Rey no tuviere á bien aprobar la resolución propuesta, dicta en Consejo de ministros el decreto motivado que estime justo (1), porque no son verdaderas sentencias, sino proyectos de resoluciones que el monarca acepta ó no, como juez supremo en el orden contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 12.—Reposicion de las providencias interlocutorias.

1921.—Cuándo y cómo debe interponerse este recurso.

1921.—La parte puede solicitar la reposicion de una providencia interlocutoria ante la seccion ó el Consejo dentro de tres dias contados desde el de la notificacion. Esta solicitud se decide prévia cédula de emplazamiento y un solo traslado, sin que contra la providencia confirmatoria ó revocatoria proceda nueva reposicion (2).

ARTÍCULO 13.—Actuaciones y revision de las resoluciones definitivas.

1922.—Recurso de aclaracion. 1926.—Pueden entablarlos los acreedores.
1923.—Recurso de revision. 1927.—No proceden prescrita la accion.
1924.—Cómo deben introducirse. 1928.—Sustanciacion.
1925.—Término para interponerlos.

1922.—Hay lugar al recurso de aclaracion de estas decisiones cuando su parte dispositiva fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas, y es improcedente:

- I. Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.
- II. Contra la definitiva misma de aclaracion.
- III. Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

(1) Reglamento citado, arts. 204—223.

(2) Ibid., arts. 224, 225 y 226.

1923.—El recurso de revision procede:

I. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la resolución definitiva, porque seria, además de injusta, en alguno de los casos de imposible ejecucion.

II. Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas, porque el Consejo no puede pronunciar de oficio, sino á solicitud de parte, y asi es viciosa la decision *ultra petita*.

III. Si se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda, porque debe fallar todas las cuestiones litigiosas, so pena de incurrir en la falta de denegacion de justicia.

IV. Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez se requieren, porque no hay decision donde no puede haber acuerdo, ni acuerdo donde no existe voluntad colectiva legalmente expresada.

V. Cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, porque no son ley solamente para las partes, sino tambien decisiones de observancia general que se derogarian por la posterior.

VI. Cuando se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si estas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad, porque nadie se obliga por el acto ajeno, sino en virtud de mandato ó sumision voluntaria.

VII. Tambien procede si despues de pronunciada la resolución definitiva se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado, porque ni la equidad permite que un obstáculo invencible pare perjuicio al litigante en el primer caso, ni la justicia consiente que se aproveche del fraude ó de la violencia en el segundo.

VIII. Si hubiere recaido en virtud de documentos que al

tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere y declarare despues; pero solamente en el caso, á nuestro parecer, de que fueren decisivos y hubieren prestado fundamento á la resolucion.

IX. Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones, porque tambien entonces faltarian los fundamentos de la decision.

X. Si la definitiva se hubiere ganado por sorpresa ó mediante cualquiera otra maquinacion fraudulenta.

XI. Y por último, es admisible este recurso contra las resoluciones definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubiesen descuidado presentar los documentos decisivos á su favor, porque estas personas siempre han sido justamente privilegiadas por la ley.

No procede el recurso de revision por error material cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva, si bien puede pedirse por escrito la rectificacion del error.

1924.—Las demandas de aclaracion y revision deben introducirse por cédula de emplazamiento pena de nulidad, y en tiempo hábil si han de ser admitidas.

1925.—El término señalado para interponer el recurso de aclaracion es de cinco dias contados desde la notificacion de la definitiva.

El de revision debe entablarse dentro de dos meses contados:

I. Desde la notificacion de la definitiva en los casos I, II, III, IV y VI.

II. Desde la notificacion de la última definitiva en el caso V.

III. Desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad en los casos VII, VIII, IX y X.

IV. Desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó la interdiccion en el caso XI. En defecto de esta notificacion se proroga el término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

1926.—Los acreedores ó sus derecho habientes pueden impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos. Entonces deducen la demanda de revision á los dos meses contados desde el dia en que hubiesen adquirido noticia judicial de la definitiva, y se presentan como terceros opositores en el juicio, es decir, como personas que no han sido llamadas ni representadas en una causa, en la cual se ventilaron sus derechos y se decidieron en su daño.

1927.—En ningun caso puede interponerse el recurso de revision despues de prescrita la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive. La estabilidad de los derechos particulares reclama que la ley señale un plazo, cuyo transcurso consagre perpétuamente la cosa juzgada.

1928.—Las demandas de aclaracion y revision se instruyen por los mismos trámites que otra cualquiera, y no suspenden la ejecucion de las sentencias que las motivan, mientras el Consejo no acuerde en vista de las circunstancias el sobreseimiento.

Quando el Consejo estima procedente la aclaracion, admite el recurso y declara la duda ú oscuridad de la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones. Si el recurso admitido fuere el de revision, rescinde en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de aquel se refieren á la totalidad ó tan solo á alguno de los capitulos de ella; y si dicho recurso procede por contrariedad de dos definitivas, el Consejo rescinde la última en fecha, y manda ejecutar la pri-

mera. Como la jurisdicción del Consejo es soberana, nadie puede reformar sus providencias sino el Rey en quien reside toda justicia administrativa.

La forma de estas decisiones es la establecida para todas las resoluciones finales (1).

SECCION 3.^a

MODO DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO REAL EN SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA.

ARTÍCULO 14.—*Recursos de apelacion y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales.*

1929.—Jurisdicción soberana del Consejo Real.	1932.—Modo de interponerla.
1930.—Cuándo procede el recurso de apelacion.	1933.—Sus efectos.
1931.—Término para apelar y mejorar la apelacion.	1934.—Sus trámites.
	1935.—Recursos de aclaracion y revision.
	1936.—Recurso de nulidad.

1929.—La jurisdicción del Consejo Real es soberana, y por eso reforma, anula ó revoca las sentencias de los tribunales inferiores en el orden contencioso-administrativo. En este principio se funda su competencia para conocer en grado de apelacion de las sentencias dictadas por los Consejos provinciales y de los recursos de nulidad contra las mismas.

1930.—Toda apelacion ante el Consejo Real supone:

I. Una resolucíon definitiva pronunciada en juicio contradictorio, porque de otra suerte no habria sino una decisióon administrativa.

II. Una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción, porque no puede acudirse á un tribunal superior *omisso medio*.

III. Una parte que se considera agraviada; de suerte que las personas no comprendidas en la sentencia apelada, por

(1) Reglamento citado, arts. 227-250.

mas interés que tuvieren en el litigio, no tienen derecho para interponer este recurso.

1931.—El término para apelar es de diez dias contados desde la notificación legal de la sentencia, debiendo el apelante mejorar la apelacion dentro de los dos meses siguientes si la alzada se interpusiere en la Peninsula é islas Baleares y de tres en Canarias, y deducir ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados con poder en forma, ó en su caso por el representante de la administración y de las corporaciones que están bajo su tutela. Transcurridos aquellos plazos, se declara desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado. Esta declaracion no debe hacerla el Consejo de oficio, porque no es asunto de órden público, sino negocio de interés privado.

1932.—Con la demanda debe presentar el apelante:

I. Certificaci6on de haber interpuesto el recurso y haberse notificado en tiempo y forma.

II. Certificaci6on sacada con citaci6on de la sentencia apelada y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

III. La demanda, contestaci6on y demás escritos de las partes, si los hubiere (1).

Si el apelado no comparece en el término concedido al apelante, se sigue la instancia en rebeldía.

1933.—Cuando no se hubiere proveído en primera instancia la ejecuci6on interina de la definitiva, puede la secci6on á solicitud del apelado acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio; y si se hubiere acordado, puede desde igual época prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecuci6on interina decretada por el inferior, ó mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto la obligaci6on de otorgarla.

En materia civil la apelacion tiene por regla general efecto suspensivo, y al contrario en los negocios contenciosos de la

(1) Real órden de 9 de abril de 1848.